

LEGISLACION MEXICANA

ó

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

TOMO III

MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,
Calle de Cordobanes número 8.

—•—
1876

NUMERO 1805.

Diciembre 27 de 1836.—Ley.—Se fija el día en que deben leerse y firmarse en sesión pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicacion y juramento, y prevencciones del gobierno para este objeto.

Art. 1. El próximo día 29 de este mes se leerán en sesión pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

2. Una comision compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios llevará el día 30 y presentará al presidente interino de la República uno, de aquellos para que se conserve en el archivo del gobierno.

3. En sesión pública del día 1º de Enero de 1837, los señores representantes prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirlas, despues que éste lo haya verificado en las de los secretarios.

4. Acto continuo, se presentará en el salon de sesiones el presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

5. Concluido este acto se dirigirá el mismo á la iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum*.

6. En la misma sesión se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

7. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los gobernadores de los Departamentos, para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.

8. El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las

actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.

9. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: “¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836?”—A esto responderá—“Sí juro.”—“Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se omitirán las palabras “*hacer guardar.*”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

I. El domingo primero del inmediato Enero, á las doce de la mañana, concurrirán al salon del palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes, que conforme á la ley asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el presidente hasta el salon del congreso á prestar el juramento que previene el artículo 4º de la preinserta ley, y despues al *Te Deum* que ha de cantarse en la santa iglesia catedral; segun dispone el artículo 5º del de la misma ley.

II. Las tropas de la guarnicion formarán valla desde el salon del palacio al del congreso, y de éste á la catedral, para hacer á S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

III. Luego que haya regresado S. E., de palacio, los secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion, y en seguida se disolverá la comitiva.

IV. Acto continuo, se publicará la Constitucion en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples

de ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

V. El día 2 á las doce concurrirán al salon principal del palacio á prestar el juramento correspondiente, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, el presidente del tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del montepío, los individuos del establecimiento de minería, el rector de la nacional universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la escuela nacional de cirugía y los presidentes de las juntas directoras del museo, de la academia y del fondo piadoso de Californias.

VI. Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las casas consistoriales el juramento al Excmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demas jefes, á excepcion del comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

VII. El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del palacio, recibirá el juramento á los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el paraje público que designare.

VIII. El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

IX. El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Illmo. cabildo gober-

nador ante el mismo cabildo, y en seguida lo recibirá á éste y á los preladados de las comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del gobierno.

X. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demas empleados del poder judicial.

XI. En los expresados dias 1º, 2 y 3 se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.

XII. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrá su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

XIII. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de ésta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

XIV. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un paraje público.

XV. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

XVI. Los gobernadores dictarán sus

providencias para que en todos los puntos de su Departamento, se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.

XVII. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.

XVIII. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento.

XIX. El gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento.

XX. Lo propio harán los jefes políticos de los Territorios, prestando éstos el juramento ante la diputacion territorial, donde la hubiere, y ante el ayuntamiento donde no existiere diputacion; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los jefes de las oficinas, quienes á continuacion recibirán el de sus subalternos.

XXI. Los gobernadores y jefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, se prohíbe su reimpresion sin permiso del congreso nacional ó del supremo gobierno.

NUMERO 1806.

Diciembre 29 de 1836.—Leyes constitucionales.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la Republica.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Republica, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la Republica ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la Republica de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.